



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2023-PA/TC  
SULLANA  
MARLENE CANTALICIA OLIVA  
GÓMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Vega Castillo abogada de doña Marlene Cantalicia Oliva Gómez contra la resolución de foja 137, de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, doña Marlene Cantalicia Oliva Gómez interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado y del Juzgado Especializado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2017<sup>2</sup>, que declaró la nulidad de la Resolución 26, en el extremo que aprobó la liquidación de los intereses legales; ii) la Resolución 31, del 13 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado en la Resolución 20 y declaró improcedente el pedido de liquidación de intereses; y iii) la Resolución 5, de fecha 3 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 31; emitidas en el proceso de ineficacia de certificado de depósito que instauró contra Petrotech Peruana SA<sup>5</sup>. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la justicia.

Manifiesta en términos generales que su empleadora Petrotech Peruana SA, hoy Savia Perú SA, depositó sus beneficios sociales en el Banco de la

<sup>1</sup> Folio 38

<sup>2</sup> Folio 29

<sup>3</sup> Folio 12

<sup>4</sup> Folio 15

<sup>5</sup> Expediente 00054-2012-0-3102-JP-CI-02G





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2023-PA/TC  
SULLANA  
MARLENE CANTALICIA OLIVA  
GÓMEZ

Nación de la ciudad de Talara y entregó el certificado de consignación al Segundo Juzgado Laboral de la misma ciudad, hecho del cual tomó ella conocimiento muchos años después y al no contar con la copia de dicho certificado del depósito pidió judicialmente que se declare su ineficacia a fin de que se emita un nuevo certificado para poder cobrar sus beneficios sociales y, efectuado ello, solicitó la liquidación de los intereses generados y que, si bien inicialmente se aprobó dicha liquidación mediante Resolución 26, fue anulada por Resolución 30, en cuyo cumplimiento se emitió la Resolución 31 que declaró improcedente el pedido de liquidación, que fue confirmada mediante auto de vista de fecha 3 de diciembre de 2018, vulnerando sus derechos constitucionales.

Mediante Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado de Familia de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que realmente pretendía la recurrente es la revisión de lo resuelto en la Resolución de Vista 30, a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento, lo que no resulta atendible en sede constitucional.

Mediante Resolución 8, de fecha 14 de marzo de 2022<sup>7</sup>, se designó a don Analberto Pacherez Sánchez como curador procesal de la demandante, quien falleció el 9 de abril de 2021.

Por Resolución 11, de fecha 27 de enero de 2023, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas conforme al ordenamiento jurídico y que no se aprecia transgresión a los derechos invocados.

## FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, por ser la que se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la

---

<sup>6</sup> Folio 56

<sup>7</sup> Folio 93



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2023-PA/TC  
SULLANA  
MARLENE CANTALICIA OLIVA  
GÓMEZ

norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, el Tribunal Constitucional dejó establecido en su jurisprudencia que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. En el presente caso, de lo actuado se advierte que lo pretendido en la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 30, la cual anuló la Resolución 26 en el extremo en que aprobó la liquidación de intereses legales a favor de la actora; ii) la Resolución 31, que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 30 declaró improcedente el pedido de liquidación de intereses; y iii) la Resolución 5, que confirmó la Resolución 31. Así pues, se tiene que la Resolución 5 es la que constituye la resolución firme, pues contra ella no cabía recurso alguno y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal.
4. Si bien es cierto en autos no obra el cargo de notificación de la referida Resolución de Vista 5, de la búsqueda efectuada en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial se puede advertir que la recurrente fue notificada con ella el 5 de diciembre de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01899-2023-PA/TC  
SULLANA  
MARLENE CANTALICIA OLIVA  
GÓMEZ

PREGUNTAS FRECUENTES

**NOTIFICACIÓN 2018-0013118-JR-CI**

Destinatario: OLIVA GOMEZ MARLENE CANTALICIA

Anexos: RESOLUCION NUMERO CINCO DE FECHA 03-12-2018

**Días en Juzgado**

Fecha de Resolución: 03/12/2018

Notificación Impresa el:

Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica: 05/12/2018 **días\*(2)**

Recepcionada en la central de Notificación el:

**Días en central de notificación**

Notificación al destinatario el: 05/12/2018 **días\*(2)**

Cargo devuelto al juzgado el: **días\*(2)**

Forma de entrega:  
\* **Días calendario desde Resolución de Fecha**

Cerrar

5. Siendo así y efectuado el cómputo del plazo desde el día siguiente de esa fecha hasta la interposición de la demanda, el 25 de enero de 2021, resulta evidente que deviene extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo referido en los fundamentos 1 y 2.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
7. Cabe señalar, además, que si bien tras el fallecimiento de la actora, ocurrido el 9 de abril de 2021<sup>8</sup>, se designó un curador procesal para que representara a su sucesión, pero que dicho órgano de auxilio judicial no realizó mayor actividad procesal, y quien ha venido actuando e impulsando el proceso es la abogada que ejerció la defensa técnica

<sup>8</sup> Folio 111



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01899-2023-PA/TC  
SULLANA  
MARLENE CANTALICIA OLIVA  
GÓMEZ

cuando aún vivía la amparista, no habiéndose aún apersonado algún heredero declarado que la suceda procesalmente a fin de reconstituir la relación procesal; sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera inoficioso efectuar las gestiones para este efecto estando a la manifiesta causal de improcedencia en que se encuentra incurso la demanda.

8. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**